



EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO No. 68001.31.03.007.2019-00010-00

Al despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo antes referenciado para informar que la parte demandada se rehusó a recibir la notificación por aviso según certificación aportada. Pasa para lo que estime pertinente.

NELSON SILVA LIZARAZO
Oficial Mayor

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga (S), dieciséis (16) de octubre de dos mil veinte (2020)

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda, dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR atrás referenciado, promovido por la sociedad COMERTEX S.A.S. representada legalmente por JORGE ALBERTO ARMEL ANGEL, y en contra de ROSEMARY PALACIO MEJÍA.

ANTECEDENTES

Revisada la actuación, se observa que la parte ejecutante reportó distintas direcciones para efectos de notificar la orden de pago a la señora ROSEMARY PALACIO MEJÍA, entre otras, su lugar de habitación en la carrera 65 # 94-66 de la ciudad de Bogotá D.C., en la cual fue entregada la citación de que trata el artículo 291 del C.G.P., según consta en la certificación expedida el 4 de agosto de 2020 por la empresa de correos Tempo Express S.A., donde quedó consignado: “La Persona A Notificar Si Reside En La Dirección Aportada”, mientras que en las demás direcciones reportadas, “Calle 19 N° 69 B-42” y Calle 21 No 69 B-42” no fue posible surtir la notificación, por encontrarse el “Predio Cerrado” y en la dirección electrónica gerenciageneral@delmyp.com, resultó errada, según se indicó en las demás certificaciones expedidas igualmente por la mencionada empresa de correos.

Al enviarse la notificación por aviso prevista en el artículo 292 del C.G.P., al lugar de habitación de la demandada en la carrera 65 # 94-66 de la ciudad de Bogotá D.C., la citada empresa de correos Tempo Express S.A., expidió certificación de fecha 7 de septiembre de 2020 haciendo constar que el día 9 de septiembre de 2020, se realizó visita para entregar correspondencia con el siguiente resultado: “Rehusado A Recibir La Notificación Se Deja Bajo La Puerta.”

Para este despacho, la notificación del auto mandamiento de pago a la demandada la señora ROSEMARY PALACIO MEJÍA, fue cumplida legalmente, como quiera que la anterior circunstancia encuadra dentro del precepto establecido en el inciso segundo del numeral 4 del artículo 291 del C.G.P., en cuanto señala que “Cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada.”; norma esta que fue declarada exequible por la Corte Constitucional C-533/15 del 19 de agosto de 2015, luego debe entenderse que la demandada quedó debidamente notificada al día siguiente al de la entrega del aviso, esto es, el día 10 de septiembre de 2020 según lo preceptúa el artículo 292 del Código General del Proceso. (Subrayado nuestro)

En ese sentido, como la parte pasiva no contestó la demanda ni propuso excepciones de fondo dentro del término legal, y no se advierte causal alguna que invalide lo actuado, es procedente ordenar lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P. como quiera que se hallan reunidos los presupuestos procesales para tal fin.

[Ingrese aquí al micrositio que este juzgado tiene en la pagina de la rama judicial](#)



Se afirma que la demandada ROSEMARY PALACIO MEJÍA, se constituyó en deudor de la sociedad COMERTEX S.A.S. mediante el pagaré de fecha 31 de julio de 2015 por valor de (\$3.303.786.396) exigible desde el 16 de enero de 2019; que el deudor ha incurrido en mora, exigiéndose por lo tanto el pago de la totalidad de la obligación del crédito, junto con sus intereses moratorios.

Se afirma que el pagaré se encuentra de plazo vencido y se pretende el pago total de la obligación por la suma de TRES MIL TRESCIENTOS TRES MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS CON 00/100 (\$3.303.786.396,00) M/CTE por concepto de capital de la obligación contenida en el pagaré de fecha 31 de julio de 2015 por valor de, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida a partir del 17 de enero de 2019, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, teniendo en cuenta las variaciones que durante el plazo se presenten conforme a la certificación expedida por la Superintendencia Financiera; y se condene al pago de las costas.

Se libró mandamiento de pago el veintiocho (28) de enero de dos mil diecinueve (2019) a favor de la de la sociedad COMERTEX S.A.S., en los términos solicitados; y en cuaderno separado fueron decretadas medidas de embargo sobre bienes de propiedad de la demandada.

La notificación de la parte demandada se surtió por aviso el día 10 de septiembre de 2020, quien dejó vencer el término sin contestar la demanda, y sin proponer excepciones de mérito.

CONSIDERACIONES

La determinación de librar el mandamiento de pago se hizo en consideración a que el documento que se aportó como título de recaudo (pagaré), contiene una obligación con las características enunciadas en el artículo 422 del Código General del Proceso, amén de que satisface los requisitos del Código de Comercio (artículos 621 y 709), por lo que su ejecutabilidad es indubitable -aspecto que aquí se ratifica-

Por lo tanto, como están dados los supuestos del inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., se ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, y se dispondrá practicar la liquidación del crédito con arreglo al artículo 446 ibidem, y se condenará en costas.

Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 365 del C.G.P. se condenará en costas y se fijará como Agencias en Derecho a cargo de la parte demandada y a favor del demandante, la suma de \$99'113.591,88 M/Cte. (Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5/08/2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura), que será incluida por la secretaría del Juzgado al momento de efectuarse la liquidación de costas.

En cuanto a los intereses moratorios, y como la parte ejecutada no canceló la obligación dentro del término que tenía a partir de la notificación del auto mandamiento de pago, se deberá tener en cuenta todas las directrices sobre fluctuaciones de los intereses de mora que viene imponiendo la Superintendencia Financiera, tomando en consideración el instante mismo de la liquidación y/o pago que en el futuro ocurran, así como el artículo 111 de la ley 510 de 1999, que modificó al artículo 884 del Código de Comercio.

Por otra parte, se dispondrá que en firme este auto, se remita el expediente al JUZGADO DE EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA para lo de

[Ingrese aquí al micrositio que este juzgado tiene en la pagina de la rama judicial](#)



su competencia, en aplicación de lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo anterior expuesto, el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Bucaramanga,

RESUELVE

Primero: ORDENAR seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de fecha veintiocho (28) de enero de dos mil diecinueve (2019).

Segundo: PRACTICAR la liquidación del crédito con arreglo al artículo 446 del Código General del proceso, para cuyo efecto téngase en cuenta lo anotado sobre intereses moratorios.

Tercero: CONDENAR en costas a la parte demandada, y se fija como Agencias en derecho a cargo de la parte demandada y a favor del demandante, la suma de \$99'113.591,88 M/Cte. (Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5/08/2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura), las cuales serán incluidas por la secretaría del Juzgado al momento de efectuarse la liquidación de costas.

Cuarto: En su oportunidad legal, SE ORDENA la remisión del expediente al JUZGADO DE EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA para lo de su competencia, según lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Déjese la constancia de salida correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



OFELIA DÍAZ TORRES
Juez

<p>JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA</p> <p>La anterior decisión se notificó a las partes mediante estado No. 119, que se fijó en la URL: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-007-civil-del-circuito-de-bucaramanga el día de hoy, 19/10/2020.</p> <p> MARIELA MANTILLA DIAZ Secretaria</p>
